

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/29/2018.

ACTOR: JAVIER SALAS BOLAÑOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
107 DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/29/2018**, promovido por **Javier Salas Bolaños**, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, a fin de controvertir el acuerdo número 1, aprobado por el Consejo Municipal Electoral 107 de Toluca, Estado de México, por el que se resolvió sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención y se le otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

De la narración de los hechos que el actor realiza en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral Ordinario

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

2017-2018, mediante el cual se renovará a los integrantes del Congreso Local y a los miembros de los Ayuntamientos que conforman la entidad.

2. Reglamento. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/181/2017, denominado *"Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México"*.

3. Convocatoria. En la misma fecha, el referido Consejo General aprobó el acuerdo número IEEM/CG/183/2017, denominado *"Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Escrito de intención. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Junta Municipal número 107 con cabecera en Toluca, México; escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Toluca, Estado de México.

5. Entrega de constancia. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral número 107, con residencia en Toluca, Estado de México; le otorgó al actor la constancia como aspirante a candidato independiente por el citado municipio.

6. Presentación del medio de impugnación. El cinco de febrero de dos mil dieciocho, inconforme con el plazo que se le otorgó para recabar el

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

porcentaje del apoyo ciudadano al momento de obtener la constancia aludida como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal, del Municipio de Toluca, Estado de México; el ahora actor, interpuso ante la responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

7. Recepción de las constancias en este Órgano Jurisdiccional. El nueve de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEEM/CME107/041/2018, signado por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral número 107 de Toluca, Estado de México, a través del cual remitió escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación.

8. Registro, radicación y turno. El doce de febrero del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave JDCL/29/2018, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el referido medio de impugnación, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

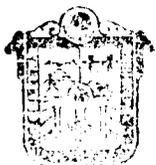
CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 390,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c) y 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que el ciudadano actor aduce la presunta vulneración a su derecho a ser votado en el contexto del proceso electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de México.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional toma en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, en consecuencia, se debe analizar estos de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de las mismas contenidas en los preceptos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, con base en el análisis realizado en las actuaciones que obran en el expediente, del presente medio de impugnación; resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, vigente en la Entidad Mexiquense que establece lo siguiente:

Artículo 426. [...]

Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

Al respecto, el diverso numeral 414, del Código de referencia, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales; los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los Órganos Jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Para el tema que nos ocupa, este Tribunal advierte que, la demanda del medio de impugnación interpuesta por el actor, es improcedente toda vez que se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que procede desecharla de plano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V, del Código Sustantivo de la materia.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior, ya que como se advierte del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

En ese contexto, la extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa radica, en que el acto impugnado fue emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, momento en el que se le otorgó, al actor, la calidad de aspirante, a candidato independiente a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México; es entonces cuando surgió la obligación de éste de apegarse a las reglas y requisitos para el registro de candidaturas independientes.

Por lo anterior, es que a partir de dicho acto es cuando el actor estuvo en posibilidad de resistirse a la aplicación de los requisitos estatuidos por la normativa electoral local y promover el juicio ciudadano correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por esta circunstancia, el inicio del cómputo para la presentación de la demanda en contra del acuerdo, se configura a partir del día siguiente al en que la autoridad responsable le notificó al ciudadano el acuerdo número 1, aprobado por el Consejo Municipal Electoral 107 de Toluca, Estado de México, por el que se resolvió sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención y se le otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente de Presidente Municipal de Toluca, Estado de México.

Así pues, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 414 del Código de la materia, comenzó a correr el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete y concluyó el dos de enero de dos mil dieciocho. Por lo tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por todo lo anterior, lo extemporáneo del presente medio de impugnación se sostiene del acuse de recibo de la demanda presentada ante la autoridad responsable, pues de éste se advierte que fue presentada el **día cinco de febrero de dos mil dieciocho**; esto es, **treinta y cuatro días después del vencimiento del plazo** legalmente permitido para su presentación.

Es por ello, que si el promovente tuvo pleno conocimiento del acto que impugna el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, esta es la fecha que debe servir de base para contabilizar el plazo **de cuatro días** para impugnar dicha determinación.

Por tanto, ante la evidente extemporaneidad del juicio ciudadano local que nos ocupa, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 389, 414 y 426, fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE**

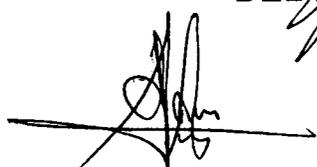
ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Javier Salas Bolaños**, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

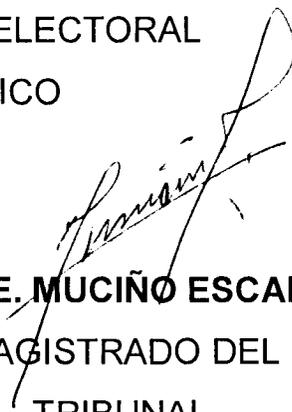
Notifíquese, la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

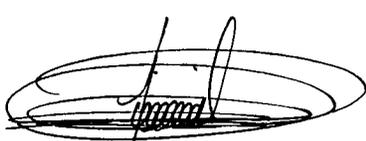
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

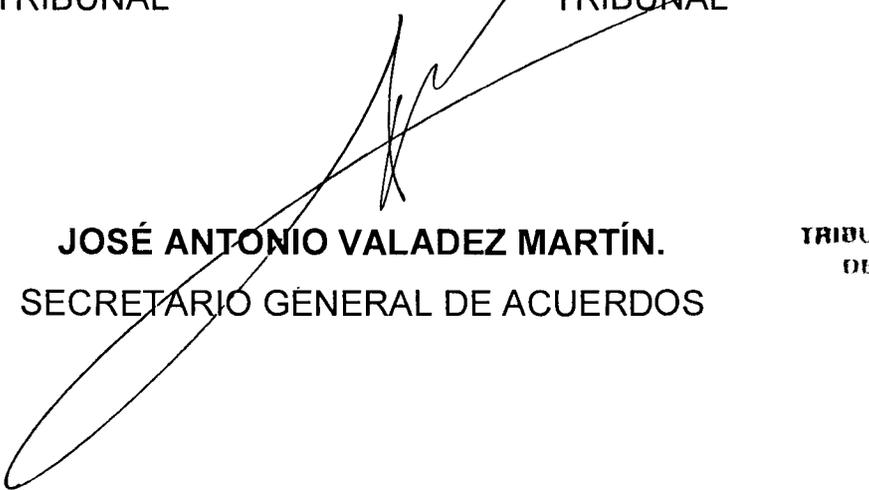
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

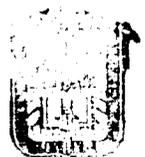

RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO